



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 1229
8 de febrero del 2023



“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 7 de abril de 2022 expedido en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, artículo 8º de la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, y,

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el **Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019** convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la **EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo OPEC 106596 ofertado por el **EJÉRCITO NACIONAL**, la cual fue publicada el 24 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 24 de noviembre del año 2021, se expidió la Resolución CNSC No. 13929 de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 106596, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 – EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó *“(…) Excluir de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 106596 al aspirante EDNA JANETH RAMIREZ MORA identificada con CC 39.644.582 que ocupa el primer lugar de la lista de elegibles. Según correo allegado a la Comisión de Persona el día 06 de diciembre, el señor Cristian Felipe Hueso Fajardo identificado con C.C*

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 7 de abril de 2022 expedido en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa”

1.020.758.349, quien en la lista de elegibles ocupó el segundo lugar manifiesta que la señora Edna Ramirez Mora ocurrió en algunos de los hechos como suplantación en las pruebas previstas en el concurso, como también aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción; solicitamos respetuosamente verificar y analizar este caso.”

Para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 106596, los requisitos son: **Estudio:** Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria y **Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada. Así las cosas, y teniendo en cuenta que se validó como requisito de experiencia únicamente el certificado emitido por el Director de Personal del EJERCITO NACIONAL, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

La **Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL**, solicitó la exclusión de la elegible, fundamentado en la presunta falsedad de los documentos aportados por la elegible y una presunta suplantación en las pruebas previstas en el concurso.

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el Diploma aportado por la señora EDNA JANETH RAMIREZ MORA donde se le otorga a la elegible el Título de Bachiller Académico, es el que se relaciona a continuación:



“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 7 de abril de 2022 expedido en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa”

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado de experiencia aportado por la señora EDNA JANETH RAMIREZ MORA, es el que se relaciona a continuación:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL

Pag. 1 of 1

EL SUSCRITO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE
COLOMBIA
NIT. 800130632-4

CERTIFICA:

Que el señor(a) RAMIREZ MORA EDNA JANETH, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 39644582, nombrado(a) en la planta del Ministerio de Defensa Nacional asignada al Ejército Nacional desde el 14-03-1995. Durante su permanencia en la Institución ha desempeñado los siguientes empleos y funciones de acuerdo con lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias, así:

Grado	Cargo	Inicio	Termino
AA16	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	14-03-1995	

IV. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO.

Brindar apoyo administrativo y atención a los usuarios de la dependencia.

1. Recibir, registrar y distribuir los documentos entrantes para dar trámite a las solicitudes de usuarios internos y externos de acuerdo a los procedimientos establecidos.
2. Ejecutar la proyección, transcripción y elaboración de documentos, solicitudes, respuestas y comunicaciones escritas que le sean asignados de manera oportuna, haciendo seguimiento de recibido por parte de los destinatarios de acuerdo a las instrucciones del superior inmediato.
3. Atender personal o telefónicamente los requerimientos de los usuarios internos y externos, suministrando información y documentos solicitados con autorización para divulgar de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos.
4. Realizar la actualización de la agenda de reuniones en que deban participar los funcionarios del proceso, así como lo referente a la programación de compromisos.
5. Digitar información para la actualización de las bases de datos, diligenciamiento de formatos y trámites que le sean asignados, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
6. Mantener organizado el archivo de la dependencia de acuerdo a la normatividad vigente.
7. Atender la elaboración de informes, presentaciones, estadísticas y consolidación de información de las actividades realizadas por la dependencia de acuerdo a las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.
8. Participar, cumplir y promover las actividades y lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ejército Nacional.
9. Las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Agosto de 2019.

Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN
Director de Personal del Ejército Nacional

Elaboró: TATY LESIRY MELO
Técnico Administrativo

Revisó: PD4 ANITA MARTÍNEZ
Jurídica Carrera Administrativa

Vo.Bo: RIV EDWIN RAMÍREZ VARGAS
Oficial Carrera Administrativa



39644582-20190815070826



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20b-99 Cantón Occidental Francisco José de
Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No.43-28
diper@buscasnejercito.mil.co

A partir de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁴, la CNSC expidió el Auto No. 334 de 7 de abril de 2022, por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible **EDNA JANETH RAMIREZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.644.582, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 106596**, ofertado en el Proceso de Selección No 637 de 2018 - Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁵ fue comunicado a la elegible el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (08) de abril y el veintiocho (28) de abril del 2022⁶, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 19 de abril de 2022, estando dentro del término señalado, la señora **EDNA JANETH RAMIREZ MORA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, en la cual adjunta:

⁴ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

⁵ Auto No. 334 de 7 de abril de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC.

⁶ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 7 de abril de 2022 expedido en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa”

PARA EL REQUISITO MÍNIMO DE ESTUDIO LA ELEGIBLE APORTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Título de **BACHILLER ACADEMICO** expedido el dos (02) de diciembre de 1986 por **LA ESCUELA NORMAL DE LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**.
- Título de **TÉCNICO PROFESIONAL** en INGENIERIA DE SISTEMAS, expedido el ocho (08) de agosto de 1991 por la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA**.
- El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el quince (15) de abril de 2013, hace constar que **EDNA JANETH RAMIREZ MORA** identificada con CC 39.644.582, Cursó y aprobó la acción de Formación en **MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2010: EXCEL**. (curso de 40 horas).
- El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el dieciséis (16) de mayo de 2013, hace constar que EDNA JANETH RAMIREZ MORA identificada con CC 39.644.582, Cursó y aprobó la acción de Formación en **INTRODUCCIÓN A SISTEMAS DE AUTOMATIZACIÓN**. (curso de 40 horas).
- El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el veintiséis (26) de diciembre de 2016, hace constar que EDNA JANETH RAMIREZ MORA identificada con CC 39.644.582, Cursó y aprobó la acción de Formación en **DIGITACION DE TEXTOS**. (curso de 40 horas).
- El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el veintitrés (23) de agosto de 2018, hace constar que **EDNA JANETH RAMIREZ MORA** identificada con CC 39.644.582, Cursó y aprobó la acción de Formación en **ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE GESTIÓN**. (curso de 40 horas).
- El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el veintisiete (27) de junio de 2019, hace constar que **EDNA JANETH RAMIREZ MORA** identificada con CC 39.644.582, Cursó y aprobó la acción de Formación en **LEGISLACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL**. (curso de 40 horas).

PARA EL REQUISITO DE EXPERIENCIA LA ELEGIBLE APORTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Certificado laboral expedido por el **EJÉRCITO NACIONAL**, el dieciséis (16) de abril de 2022 donde hace constar que la señora **EDNA JANETH RAMIREZ MORA** identificada con CC 39.644.582, desempeñando el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, desde el catorce (14) de marzo de 1995 hasta el dieciséis (16) de abril de 2022.
- Certificado de laboral expedido por el **EJÉRCITO NACIONAL** con funciones, el quince (15) de agosto de 2019 donde hace constar que la señora **EDNA JANETH RAMIREZ MORA** identificada con CC 39.644.582, desempeñando el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, desde el catorce (14) de marzo de 1995 hasta el dieciséis (16) de abril de 2022.

Al respecto, se indica que los documentos que fueron allegados por la elegible luego del cierre de la inscripción no serán tenidos en cuenta para el proceso en cuestión, lo anterior, de conformidad con el Artículo 14° del **Acuerdo No - 2019100002506 del 23 de abril de 2019**, que establece que: *“El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Ahora, frente a la solicitud de exclusión que la comisión de personal interpuso, por la presunta falsedad de los documentos aportados por la elegible y la presunta suplantación cometida en las pruebas del concurso, el artículo 54° del **Acuerdo No. CNSC- 2019100002506 de 23 de abril de 2019**, establece que si se llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o varios hechos de los que se mencionan en el presente artículo, el elegible será excluido.

*“(…) **ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005,*

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 7 de abril de 2022 expedido en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa”

la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el presente proceso de selección.
2. **Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso abierto de méritos.**
3. No superó las pruebas del concurso abierto de méritos.
4. **Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.**
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)” (negrilla fuera de texto)

El análisis de la solicitud de exclusión, tendrá en cuenta los siguientes documentos:

1. **DIPLOMA DE BACHILLER ACADEMICO** expedido el dos (02) de diciembre de 1986 por **LA ESCUELA NORMAL DE LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, documento con el cual se cumple el requisito mínimo de estudio exigido por la OPEC 106596.
2. Certificado laboral expedido por el **EJERCITO NACIONAL** el día quince (15) de agosto de 2019, donde certifica que la señora **Edna Janeth Ramírez Mora** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.644.582, desempeña el cargo bajo la de nominación de AA16- Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, desde el catorce (14) de marzo de 1995 hasta la fecha.

Grado	Cargo	Inicio	Termino
AA16	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	14-03-1995	

Documento que fue emitido por el Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, Director de Personal del Ejército Nacional, el cual fue validado en cumplimiento de requisito mínimo de experiencia.

3. Igualmente, con el fin de validar la ocurrencia de la presunta suplantación, el despacho considera conveniente revisar la toma de huellas realizada el día de la aplicación de la prueba, las huellas de la elegible **Edna Janeth Ramírez Mora**, con tal de verificar si efectivamente fue quien asistió y presentó la misma.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 7 de abril de 2022 expedido en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa”

de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁷, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

c) (….) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (….)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión comprendida en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁸, se revisará lo previsto en el 40 de la Ley 1437 de 2011⁹ (C.P.A.C.A.), que dispone:

*“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁸ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

⁹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 7 de abril de 2022 expedido en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa”

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012¹⁰, disponen lo siguiente:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

*Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹²

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹³

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹⁴

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección*

¹⁰ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

¹² PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹³ Ibidem

¹⁴ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 7 de abril de 2022 expedido en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa”

o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.
(Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES.

Uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad, igualmente, la asistencia de los mismos a las pruebas programadas por la CNSC.

Así mismo, la función pública, entendida como el “(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”¹⁵, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de “(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”¹⁶, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con código OPEC 106596 en el Sistema General de Carrera Administrativa, en primer lugar se considera necesario determinar si el Título de BACHILLER ACADEMICO expedido el dos (02) de diciembre de 1986 por LA ESCUELA NORMAL DE LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, fue firmado por los servidores que ocupaban el cargo de rector y secretario de la institución educativa para la fecha en que fue expedido el Diploma.

En segundo lugar, se considera necesario determinar sí, el Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, era la persona idónea para firmar el certificado de experiencia, emitido por el Ejército Nacional. Documentos que fueron cargados en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo OPEC 106596, por parte de la señora EDNA JANETH RAMIREZ MORA.

En tercer lugar, el despacho considera conveniente validar la toma de huellas realizada el día de la aplicación de la prueba escrita, respecto de la elegible Edna Janeth Ramírez Mora, con el fin de verificar, sí efectivamente fue la mentada elegible quien asistió y presentó la prueba escrita.

Es idónea la medida de requerir a LA ESCUELA NORMAL DE LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ y al EJÉRCITO NACIONAL, por ser los entes que expidieron los documentos. Igualmente, se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del elegible y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Lo expuesto por cuanto, se considera necesario determinar si el Título de BACHILLER ACADEMICO expedido por LA ESCUELA NORMAL DE LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ el dos (02) de diciembre de 1986, fue firmado por el rector y secretario idóneos para la fecha en que fue expedido el Diploma.

Igualmente, en lo atinente al certificado de experiencia, se observa la necesidad de determinar si el Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, era el servidor idónea para suscribir el certificado laboral que, fue cargado en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo OPEC 106596.

Aunado a esto, sobre la presunta suplantación, deviene oportuno requerir al director de la Universidad Libre el Doctor **Édgar Ernesto Sandoval**, para que incorpore a la actuación administrativa: i) la lista de asistencia donde se encuentran registrados el nombre de la elegible EDNA JANETH RAMIREZ MORA, su cedula de ciudadanía No. 39.644.582 y su huella dactilar y ii) certifique que la elegible en efecto presentó las pruebas de conocimiento establecidas para el proceso de selección.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Diaz

¹⁶ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 7 de abril de 2022 expedido en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa”

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

En atención a lo plasmado, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas:

Validación del diploma de bachiller académico: Requerir a **LA ESCUELA NORMAL DE LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ** para validar si fue firmado por el rector y secretario idóneos para la fecha en que fue expedido el Diploma.

Validación del certificado de Experiencia: Requerir al Ejército Nacional para validar si el **Coronel. JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional era la persona idónea para firmar el certificado de experiencia, en aras de determinar el cumplimiento del criterio formal contemplado en el artículo 20° del Acuerdo rector de convocatoria, según el cual: *“los certificados de experiencia deben estar firmados por el jefe de personal o representante legal de una empresa o entidad o quien haga sus veces.”*

Presunta suplantación a las pruebas presentadas dentro del concurso: Requerir al doctor **ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL**, en su calidad de Director de la Universidad Libre, para que incorpore a la actuación administrativa: i) la lista de asistencia donde se encuentran registrados el nombre de la elegible EDNA JANETH RAMIREZ MORA, su cedula de ciudadanía No. 39.644.582 y su huella dactilar y ii) certifique que las huellas dactilares que se encuentran en la lista de asistencia de las pruebas de conocimiento presentadas para el proceso de selección No. 637 del Sector Defensa, correspondan a la elegible relacionada.

El Proceso de Selección No. 637 – Sector Defensa, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 334 del 7 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 637 de 2018, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Directora Hna. ELIZABETH VALENZUELA de LA ESCUELA NORMAL DE LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:
 - Certifique y valide si el rector y secretario eran los idóneos para la firma del Título de BACHILLER ACADEMICO expedido el dos (02) de diciembre de 1986 por LA ESCUELA NORMAL DE LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.
2. Solicitar al Jefe de Talento Humano o Representante Legal del Ejército Nacional para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 7 de abril de 2022 expedido en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa”

- Certifique y valide si el **Coronel. JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional era el servidor idóneo para suscribir el certificado de experiencia, aportado por parte de la señora EDNA JANETH RAMIREZ MORA.
3. Solicitar al Director de la Universidad Libre, el Doctor **ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL**, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:
- Incorpore a la actuación administrativa: i) la lista de asistencia donde se encuentran registrados el nombre de la elegible EDNA JANETH RAMIREZ MORA, su cedula de ciudadanía No. 39.644.582 y su huella dactilar y ii) certifique que las huellas dactilares que se encuentran en la lista de asistencia de las pruebas de conocimiento presentadas para el proceso de selección No. 637 del Sector Defensa, correspondan a la elegible relacionada.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la Directora Hna. **ELIZABETH VALENZUELA** de **LA ESCUELA NORMAL DE LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ** a los siguientes direcciones electrónicas: escuelanormalpaz@yahoo.com y info@escuelanormalpaz.edu.co

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al **Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, Director de Personal del Ejército Nacional, a la dirección electrónica carreraadm@buzonejercito.mil.co

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al **Doctor ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL**, Director de la Universidad Libre, a las direcciones electrónicas juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, hector.avila@unilibre.edu.co, y diego.fernandez@unilibre.edu.co

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** el contenido del presente Auto a la señora EDNA JANETH RAMIREZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.644.582, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO⁵.

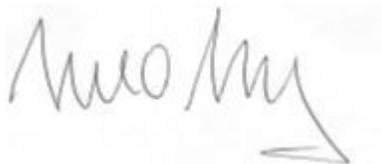
ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto al Presidente de la Comisión de Personal del Ejército Nacional al doctor **FERNANDO ALONSO CASTRO GUTIÉRREZ**, a la dirección electrónica comisionpersonal@buzonejercito.mil.co

ARTÍCULO OCTAVO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. - **Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO